

**INFORME No. 156/25**

**PETICIÓN 1849-15**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FRANCISCO ANTONIO MOLINA GUERRERO Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 167

1 septiembre 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 1 de septiembre de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 156/25. Petición 1849-15. Admisibilidad. Francisco Antonio Molina Guerrero y familia. Colombia. 1 de septiembre de 2025.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Magdalena Guerrero Montenegro, Fabio Enrique Molina Guerrero, Jorge Alberto Molina Guerrero y Carlos Rodríguez Mejía[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | Francisco Antonio Molina Guerrero, Magdalena Guerrero Montenegro, Fabio Enrique Molina Guerrero y Jorge Alberto Molina Guerrero |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 3 de noviembre de 2015 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de admisibilidad:** | 27 de enero de 2024 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 29 de abril de 2022 |
| **Respuesta del Estado:** | 31 de agosto de 2022 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 7 de diciembre de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 7 de junio de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, el 20 de mayo de 2015 |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad del Estado por el asesinato del teniente Francisco Antonio Molina Guerrero (en adelante “el teniente Molina Guerrero” o “la presunta víctima”), dado que soldados del ejército habrían planeado el crimen y denuncia la impunidad que rodea el caso.
2. A modo de contexto, la parte peticionaria expone que ha existido una articulación histórica entre la fuerza pública y las estructuras narco-paramilitares, particularmente en el departamento de Norte de Santander protagonizada por el Grupo de Caballería Mecanizado número 5 “Hérmogenes Maza”. Sostiene que esta vinculación obedece a una política institucional y no a actos aislados. En este contexto, a inicios de 1995, el teniente Molina Guerrero prestaba sus servicios en el Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 en la ciudad de San José de Cúcuta, y realizaba una investigación sobre los vínculos del Grupo CAES o S2 de dicha unidad con un reconocido narcotraficante de la ciudad, alias Papo. Dicha investigación habría sido ordenada por el comandante del Batallón, pero luego harían parecer que el teniente la ejecutó por iniciativa propia.
3. La parte peticionaria relata que el 14 de marzo de 1995 la presunta víctima informó por teléfono a su madre que estaría teniendo graves problemas al interior del Grupo “Maza”, por lo cual le habían negado un permiso solicitado para ir a Bogotá a visitar a su familia. Esa misma noche, en desarrollo de la investigación, se reunió en un bar con una informante de la organización criminal de alias Papo, quien le suministró alucinógenos, y lo llevó en compañía de dos hombres a un basurero a las afueras del municipio de El Zulia donde fue asesinado. La parte peticionaria destaca que en el proceso penal se comprobó que fueron miembros del Grupo de Caballería Mecanizada quienes ordenaron el homicidio del teniente Molina Guerrero y contrataron a una banda criminal para ejecutarlo.
4. Después de varios días sin saber de la presunta víctima, los peticionarios sostienen que los superiores de la presunta víctima del grupo S2 proporcionaron información falsa a su familia sobre su paradero, lo que, en su opinión configura una desaparición forzada. Además, aseguran que los militares obstruyeron sus gestiones de búsqueda mediante la alteración de los libros de anotaciones y la emisión de amenazas de muerte contra la madre y los hermanos del teniente. Narra que el 22 de marzo de 1995, su cadáver fue hallado e identificado, y desde entonces los funcionarios del batallón al que pertenecía cerraron toda comunicación con sus familiares. Dadas sus crecientes sospechas sobre las circunstancias que rodearon la muerte de la presunta víctima, los familiares denunciaron su homicidio ante la fiscalía seccional de Cúcuta y señalaron como determinadores a los miembros del grupo de Caballería Mecanizado No. 5.
5. La parte peticionaria aduce que desde la interposición de la denuncia el 22 de marzo de 1995 y durante 15 años la investigación penal no tuvo ningún avance y las únicas actuaciones fueron la reasignación de fiscales. Refiere que sólo desde el 2010, año en que los familiares de la presunta víctima designaron su representación judicial por medio la organización no gubernamental Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, y por solicitud de ésta la fiscalía vinculó mediante indagatoria a tres miembros del Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 “Maza” de Cúcuta. Entre abril y julio de 2013 la fiscalía formalizó la apertura de la investigación contra los tres vinculados, por lo cual la representación civil solicitó la resolución de su situación jurídica. La fiscalía disponía de 10 días para determinarla, pero la solicitud fue atendida transcurridos dos años, el 31 de diciembre de 2014, ante lo cual la representación de víctimas apeló y el 19 de marzo de 2015 la Fiscalía Primera delegada ante el Tribunal Superior de Cúcuta declaró la preclusión de la investigación penal por prescripción de la acción.
6. Por otro lado, la parte peticionaria informa que el 21 de marzo de 1995 los familiares del teniente Molina Guerrero presentaron una queja disciplinaria ante la Procuraduría contra los tres soldados vinculados a la investigación penal, la cual culminó el 19 de enero de 2000 en segunda instancia con la imposición de la sanción disciplinaria de separación absoluta de las fuerzas militares por la comisión de faltas disciplinarias, y en la decisión, también dispuso compulsar copias a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación.
7. Adicionalmente, la parte peticionaria remite la última decisión adoptada en el proceso contencioso-administrativo promovido por las presuntas víctimas contra la Nación colombiana de fecha 19 de octubre de 2023, mediante la cual, el Consejo de Estado confirmó en segunda instancia la denegación de las pretensiones porque no se comprobó que el teniente Molina Guerrero asumió los riesgos propios de su profesión.
8. En cuanto a los requisitos de admisibilidad, la parte peticionaria arguye que resulta aplicable la excepción de retardo injustificado en la resolución de los recursos internos, prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención, ya que, por más de diez años, la fiscalía omitió vincular a la investigación a los tres oficiales del ejército sancionados por la Procuraduría en enero del 2000, así como se tardó casi tres años en resolver su situación jurídica y dejó pasar más de cuatro meses sin resolver el recurso de apelación para terminar declarando la prescripción del caso. Asimismo, alega la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio del señor Francisco Antonio Molina Guerrero y de su familia.

**El Estado colombiano**

1. Por su parte, el Estado colombiano replica que la presente petición es inadmisible por la configuración de la denominada ‘fórmula de la cuarta instancia internacional’ frente al proceso penal.
2. Con respecto a los hechos, Colombia explica que el teniente Molina Guerrero se desempeñaba como ejecutivo del Grupo Antiextorsión y Secuestro “CAES”, y que la noche del 14 de marzo de 1995 salió de las instalaciones de dicha unidad en un vehículo de su propiedad, portando su arma de dotación. Según lo establecido en la investigación penal, falleció por el suministro de una sustancia conocida como “burundanga” por parte una adolescente que ejercía como trabajadora sexual, que pertenecía a una banda dedicada al hurto de vehículos, compuesta por otros dos hombres, uno de ellos condenado por el homicidio de la presunta víctima. Colombia informa que el cadáver del teniente fue hallado el 17 de marzo de 1995, fue sepultado como “N.N.” en el cementerio central de Cúcuta y el 23 de marzo se realizó su exhumación e identificación.
3. El Estado refiere que la investigación de la fiscalía se adelantó bajo el radicado no. 121 por los delitos de homicidio y hurto. Señala que el 19 de marzo de 2015 la Fiscalía Primera delegada ante el Tribunal Superior de Cúcuta decretó la preclusión y archivo de las diligencias porque la acción penal se encontraba prescrita. Ante ello, reseña que el representante de la parte civil interpuso un recurso de reposición en el que solicitó que el crimen fuera declarado de lesa humanidad, pero mediante auto de 20 de mayo de 2015, la fiscalía denegó dicha solicitud, manteniendo en firme su decisión de preclusión.
4. Ahora bien, en relación con la denominada ‘fórmula de la cuarta instancia internacional’, el Estado recalca que, según ésta, la CIDH no tiene la facultad de revisar las providencias emanadas de los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y en aplicación de las garantías judiciales. Ello en vista de que la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados Parte de la Convención Americana, sin hacer las veces de tribunal de alzada internacional para examinar supuestos errores de hecho o de derecho que puedan haber cometido los tribunales domésticos.
5. Así, plantea que en el presente caso el Estado identificó, investigó y sancionó a los autores del homicidio del teniente Molina Guerrero, y actuó con la debida diligencia, puesto que uno de los autores materiales fue condenado; otra permaneció en detención preventiva y se precluyó el proceso a su favor; se compulsaron copias en la jurisdicción especial para la adolescente involucrada; y luego, la fiscalía vinculó a tres militares del batallón de Cúcuta al que pertenecía la presunta víctima. Con estas actuaciones, Colombia asevera que las autoridades actuaron con la debida diligencia, pues dicha obligación es de medio y no de resultado. De tal manera, aduce que la parte peticionaria presenta una mera inconformidad con la decisión de cierre del proceso, pese que éste no fue contraria a la Convención Americana, toda vez que estuvo debidamente motivada, y sustentada en las cuestiones fácticas y jurídicas desarrolladas a nivel interno. Por ello, solicita a la CIDH declarar la inadmisibilidad de la presente petición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.b) de la Convención Americana.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad del Estado en el homicidio del teniente Molina Guerrero porque miembros del ejército habría planeado su ejecución, y también denuncia la falta de sanción contra los servidores públicos involucrados en el suceso. Sostiene que, en el presente caso, resulta aplicable la excepción de retardo injustificado en la resolución de los recursos internos. El Estado, por su parte, no presenta observaciones sobre el agotamiento de los recursos internos.
2. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para que una petición sea admitida se requiere “*que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos*”. La Comisión reitera que, en casos de graves violaciones de derechos humanos, como las relacionadas con el derecho a la vida, que constituyen delitos perseguibles de oficio, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a efectos de la admisibilidad son los relacionados con el proceso penal, ya que es la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[5]](#footnote-6).
3. Si bien la parte peticionaria propone la aplicación de la excepción de retardo injustificado, la CIDH advierte que el proceso penal ya culminó definitivamente. A este respecto, es pertinente recordar que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.
4. Así, la Comisión nota que la decisión que puso fin al proceso penal fue la proferida por la Fiscalía Primera delegada ante el Tribunal Superior de Cúcuta el 20 de mayo de 2015. Y, dado que la petición fue presentada el 3 de noviembre de 2015, concluye que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46.1a) y b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegatos con respecto a la planeación por parte de agentes estatales del asesinato del teniente Molina Guerrero, y la impunidad frente a éstos. El Estado replica que la petición incurre en la denominada ‘fórmula de la cuarta instancia internacional’, porque las autoridades actuaron con debida diligencia y adoptaron las decisiones conforme a la garantía de motivación.
2. La Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para definir si la petición identifica el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden constituir violaciones de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.
3. En esa medida, con respecto al argumento de la “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión subraya el carácter complementario del sistema interamericano y resalta que, según lo ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que proceda una excepción de “cuarta instancia” sería necesario que se “*busque que […][se] revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales [ …]*”[[6]](#footnote-7).
4. En el presente caso, la Comisión considera que le compete verificar “si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, [lo cual] puede conducir a que […] deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana”[[7]](#footnote-8). En particular, acerca de la falta de investigación cuando existen indicios de participación de agentes estatales, los órganos del Sistema Interamericano han reiterado que ésta “*impide que el Estado presente una explicación satisfactoria y convincente de los* [hechos] *alegados y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados*”[[8]](#footnote-9).
5. En este sentido, corresponde a la Comisión analizar si el Estado colombiano actuó con la debida diligencia en el proceso penal adelantado por el homicidio del teniente Molina Guerrero, conforme a la “*obligación de impulsar ex officio una investigación seria, imparcial y efectiva conforme a las garantías judiciales para que las presuntas víctimas o sus familiares puedan conocer la verdad de lo sucedido y a la persecución, captura y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores*”[[9]](#footnote-10). Si la fiscalía no actuó con debida diligencia en la investigación de los funcionarios públicos que podrían estar involucrados, ello podría configurar una posible violación de los derechos invocados por la parte peticionaria.
6. Ahora bien, la CIDH toma nota de las gestiones emprendidas a nivel interno y de la condena alcanzada en el marco de la investigación. Sin embargo, resta examinar si existe impunidad parcial en el presente caso y si ésta se debe a faltas en la debida diligencia de la investigación. Asimismo, la Comisión incluirá el artículo 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica) para su estudio en la etapa de fondo dados los alegatos relacionados con la desaparición forzada posterior al asesinato de la presunta víctima.
7. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de Francisco Antonio Molina Guerrero, Magdalena Guerrero Montenegro, Fabio Enrique Molina Guerrero y Jorge Alberto Molina Guerrero en los términos del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al primer día del mes de septiembre de 2025.  (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. La petición inicial fue presentada por los familiares de Francisco Antonio Molina Guerrero, pero, posteriormente, el abogado Carlos Mejía Rodríguez asumió su representación ante el Sistema Interamericano como parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 168/24. Petición 483-14. Admisibilidad. Ricardo Julio Villa Salcedo y familia. Colombia. 24 de octubre de 2024, párr. 18; Informe No. 60/24. Petición 1995-14. Admisibilidad. Masacre de San Carlos de Guaroa. Colombia. 16 de mayo de 2024, párr. 19; Informe No. 293/23. Petición 1015-13. Admisibilidad. Jaime Eduardo Bedoya Arias y familiares. Colombia. 20 de noviembre de 2023, párr. 15; Informe No. 370/22. Petición 1886-10. Admisibilidad. Samuel Lombana Morales y familia. Colombia. 19 de diciembre de 2022, párr. 11; e, Informe No. 131/21. Petición 784-10. Admisibilidad. Wilson Mario Taborda Cardona y familia. Colombia. 13 de mayo de 2021, párr. 12. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 18. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH. Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247, párr. 18; Corte IDH. Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388., párr. 24; Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 19. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH, [Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/2120-corte-idh-caso-j-vs-peru-excepcion-preliminar-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-27-de-noviembre-de-2013-serie-c-no-275), párr. 353. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH. Caso Leguizamón Zaván y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre de 2022. Serie C No. 473, párr. 70; Caso Sales Pimenta Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2022. Serie C No. 454, párr. 85; y, Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417, párrs. 120. [↑](#footnote-ref-10)